



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de agosto de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	TERESA DE JESUS AREIZA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220038600

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley por lo que se encuentra incluida en el RUV en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el caso NI 000299408, que en repetidas oportunidades ha presentado peticiones a la entidad razón por la cual el 15 de junio de 2022 le enviaron comunicación con radicado # 202272014746581 código LEX 6731628-DI. # 21697793, en la que le informaron de la aplicación del método técnico de priorización para el 31 de julio de 2022, en el cual le deciden si se le realiza el pago o en qué fecha le realizarían el pago de la indemnización administrativa, razón por la cual creé que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ponga en conocimiento la misma.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 18 de agosto de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la

Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo la ley 1448 de 2011, que mediante comunicación del día 20 de agosto de 2022, se le informó todo sobre la expedición de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, con la que se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la mencionada indemnización, indicó que también se le informó a la accionante que se le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1098988 del 21 de abril de 2021, notificado por medio de aviso el día 29 de junio de 2021, en la cual le comunican que el método técnico de priorización se aplicará en el 31 de julio del año 2022 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos. Ahora bien, sí conforme al resultado no se procede con su respectivo reconocimiento, desde finales de agosto hasta diciembre del 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, No obstante, verificada la documentación aportada en la acción constitucional, dijo la U.A.R.I.V. que la accionante adjunta la comunicación con radicado número 202272014746581 del día 15 de junio de 2022, respuesta emitida en instancia de tutela ante el Juzgado 021 Administrativo De Medellín mediante el proceso 05001333302120220026700, evidenciando que en varias oportunidades ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones, congestionando de esta manera el sistema judicial.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término

razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de la accionante al no dar respuesta a los múltiples derechos de petición que le ha realizado.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia del documento de identidad, copia de la comunicación 202272014746581 del día 15 de junio de 2022.

Por su parte, la accionada adjuntó, copia comunicación de salida del día 20 de agosto de 2022, comprobantes de envío, resolución No. 04102019-1098988 del 21 de abril de 2021, notificación por aviso Resolución No. 04102019-1098988 del 21 de abril de 2021, acción de tutela Juzgado 021 Administrativo De Medellín bajo radicado No. 05001333302120220026700, fallo de tutela Juzgado 021 Administrativo De Medellín, bajo radicado No. 05001333302120220026700.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica de la accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de desplazamiento forzado.

Alega entonces la accionada la existencia de temeridad por parte de la accionante, esto en razón a que lo pretendido dentro del presente trámite constitucional ya se decantó dentro de la fijación de la Litis y posterior fallo, en la acción constitucional bajo radicado 05001333302120220026700 tramitado en el Juzgado 021 Administrativo De Medellín, no obstante, brindo

nuevamente respuesta en lo referente a la aplicación del método técnico de priorización el día 20 de agosto de 2022.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento de la accionante dentro del trámite constitucional nuevamente el día 20 de agosto de 2022, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por ella presentada y con la que le reconocen el derecho a recibir la indemnización administrativa e informan de la situación en la que se encuentra ella y su grupo familiar respecto de la solicitud por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la aplicación del método técnico de priorización, junto con los plazos para determinar e informar si accede a la prestación económica en esta vigencia fiscal o si por el contrario debe esperar, esto con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, siendo esta respuesta un alcance a la respuesta brindada el 15 de junio de 2022 misma que se dio dentro de otro trámite constitucional bajo radicado 05001333302120220026700 en la que tuvo conocimiento el Juzgado 021 Administrativo De Medellín, y si bien la entidad accionada alega temeridad dentro del trámite constitucional, esta judicatura considera que en el presente caso no se denota una actuación de mala fe por parte de la accionante, sino más bien un posible desconocimiento de las referidas figuras y, por ende, no existe temeridad, pero sí cosa juzgada, ello en el entendido en que la accionante se encuentra en una condición tal que podría haber un total desconocimiento de las figuras mencionadas, así como también se encuentra en una indiscutible situación de indefensión, por tratarse de un hogar conformado por una madre cabeza de hogar, su esposo y los hijos, todos víctimas del conflicto armado interno por desplazamiento forzado, quienes estiman vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso,

reparación integral, dignidad humana e información, y, en consecuencia, se logra deducir que presentó dos tutelas con identidad de sujeto, causa y objeto por la presunta necesidad extrema de defender sus derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por cosa juzgada y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7552ef3aeb9d9fd974e173ed5302e3294fe22d636c12e6e6582e32b5c3a82e9**

Documento generado en 25/08/2022 01:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>